

C. 2012

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE NAVARRA

EL ASESOR JURIDICO-LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, actuando en nombre y representación de ésta en autos del recurso contencioso-administrativo ordinario nº 152/2013 interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE ANCIN, AYUNTAMIENTO DE MURIETA y FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA** contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de diciembre de 2012, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra", promovido por la Mancomunidad de Montejurra; ante esa Sala atentamente comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, evacuando el traslado conferido a esta parte por diligencia de ordenación notificada 11 de octubre de 2013, pasa a formular escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

A continuación vamos a relatar los hechos resultantes del expediente administrativo, siguiendo el iter procedimental dispuesto en la Ley Foral 35/2002 y demás normativa de aplicación, que ha sido –como se acreditará–cabalmente cumplida por la presente actuación administrativa. A tal fin, se hace constar que los datos relevantes constan en el Acuerdo del Gobierno de Navarra aquí impugnado.

-1º-

Antecedentes y objeto del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (en adelante PSIS) "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra".

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de junio de 2011, se inició la tramitación del PSIS "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra", promovido por dicha Mancomunidad y se sometió el mismo a información pública y audiencia a los Ayuntamientos cuyos términos quedaban afectados, a los efectos previstos en la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como a los efectos del procedimiento

de Evaluación Ambiental Estratégica. Dicho Acuerdo fue publicado en el BON nº 149, de 28 de julio de 2011.

Las actuaciones propuestas junto con la red de abastecimiento existente, persiguen los siguientes objetivos:

1. Mejorar el abastecimiento, tanto en cantidad como en calidad, a las localidades de la zona de la Ribera próximas al río Ebro como Lazagurría, Mendavia, Lodosa, Sartaguda (en un futuro), Cárcar y Andosilla. La red actual ofrece garantías de transporte bastante bajas para el desarrollo que estas localidades han sufrido y para las nuevas localidades que se han añadido. Igualmente, se pretende también asegurar que estas localidades puedan seguir creciendo y desarrollándose.
2. Asegurar la dotación de infraestructura hidráulica de la zona comprendida entre Mendavia y Lodosa y el abastecimiento de Lazagurría.
3. Integrar a Viana al sistema general de abastecimiento de la Mancomunidad de Montejurra posibilitando su desarrollo y crecimiento y que los habitantes reciban un agua de mejor calidad que la que actualmente extraen del Río Ebro.

Dichos objetivos comprenden las siguientes actuaciones:

- a) *Instalación de tubería desde la conexión de Sorlada hasta Andosilla.*
- b) *Instalación de un nuevo ramal para el abastecimiento de Viana, que partiría del anterior ramal (cerca de Lazagurría) hasta el depósito del polígono industrial de Viana.*
- c) *Conexión de la actual tubería de impulsión del bombeo a la nueva tubería planteada.*
- d) *Captación de un nuevo pozo junto al existente en Mendaza P-2 y como ampliación del mismo, instalación de una bomba sumergida en cada uno de los pozos, y cambiar las instalaciones de la estación de bombeo para poder colocar bombas más potentes que eleven todo el caudal de cálculo hasta el depósito regulador de Mendaza.*
- e) *Instalación de unos 60 km. de nuevas tuberías de función dúctil con sus correspondientes arquetas de ventosa, desagüe y derivaciones.*
- f) *Construcción de un depósito de 1.500 m³ en Lazagurría.*
- g) *Ampliación del depósito de Viana con dos vasos de capacidad total de 3.000 m³.*
- h) *Construcción de un depósito de 3.000 m³ en Andosilla."*

Es decir estamos ante un supuesto de ejecución de obras de un proyecto de abastecimiento a varias localidades navarras.

-3º-

Información pública y audiencia a las entidades locales afectadas.

El PSIS citado fue sometido a información pública y audiencia a los Ayuntamientos cuyos términos quedaban afectados por el mismo, así como a los efectos del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, habiendo presentado alegaciones únicamente el Ayuntamiento de Lazagurría.

-4º-

Determinaciones del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de junio de 2011.

El mencionado Acuerdo establecía las siguientes determinaciones:

"5º. Previa a la ejecución de las obras se deberá contar con la autorización de los organismos de cuenca correspondiente.

.....
8º. Señalar que esta declaración se realiza sin perjuicio de cuantas autorizaciones sean precisas para la ejecución del proyecto."

Valorando las respuestas aportadas por el promotor del expediente, el Acuerdo del Gobierno de Navarra impugnado en su apartado "III.1 RESPUESTAS AL APARTADO DE CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS" establece expresamente:

*"- Afecciones a suelos urbanos y urbanizables.
La infraestructura propuesta en zonas urbanas puede condicionar la futura ordenación de las mismas. En este sentido se instó al promotor a reconsiderar los trazados a su paso por los términos municipales de Viana, Mendavia y Cárcar....."*

Y en el apartado "III.5 AFECCIONES A CAUCES FLUVIALES" se indica literalmente: *"Al respecto, el promotor indica que ha solicitado la correspondiente autorización a la Confederación Hidrográfica del Ebro.*
En todo caso, las determinaciones de la preceptiva autorización se deberán tener en consideración tanto en el proyecto de obras como en la posterior ejecución de las mismas".

Finalmente, en apartado "III.6 AFECCIONES A TERCEROS" se dice:
"Hasta que no queden ejecutadas todas las obras contempladas en este Proyecto
....."

Estamos, por tanto, ante un supuesto de ejecución de obras de abastecimiento a distintas poblaciones.

-5º-

Declaración de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución 1134/2012, de 19 de noviembre del Director General de Medio Ambiente y Agua, se formula la Declaración de Incidencia Ambiental favorable sobre el PSIS del "Proyecto de Abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra" y se proponen una serie de medidas para la ejecución de dicho proyecto".

-6º-

Aprobación del PSIS "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra".

Tras la tramitación administrativa pertinente, por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de diciembre de 2012, se aprobó el PSIS "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra". Destacar que dicho Acuerdo está debidamente motivado, estructurándose en V apartados recogidos en su parte expositiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Planteamiento.

Se impugna a través del presente recurso el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de diciembre de 2012, por el que se aprueba el PSIS "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra", en base a los motivos que se expresan en los fundamentos de derecho de la demanda

De entrada resaltar que el Acuerdo recurrido se encuentra suficientemente motivado y sus fundamentos no han sido desvirtuados de adverso, procediendo esta parte a contestar seguidamente todos y cada uno de los motivos esgrimidos en la demanda.

Resaltar que el recurso incide únicamente sobre la materia de aguas no cuestionándose ningún otro aspecto del Proyecto de obras de abastecimiento impugnado.

-ii-

Sobre la necesidad de autorización para investigación de aguas subterráneas e infracción del art. 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se alega (fundamento de derecho quinto) que no se ha producido ni consta en el expediente ningún tipo de autorización para la investigación de las aguas subterráneas que al parecer se albergan en Alborote-Ancin y en el acuífero de la sierra de Lokiz, estando cualquier conclusión del PSIS absolutamente fuera de todo planteamiento científico.

Asimismo se aduce que la Mancomunidad de Montejurra no tiene competencia alguna para determinar la posibilidad o no de extracción de agua y la planificación, objetivo y la razón de ser de un PSIS, queda absolutamente vacía de contenido, infringiéndose el art. 40.1 del TRLA y art. 1 de la Directiva Marco del Agua, citándose sentencias del TSJ de Valencia y del TS. En conclusión hay un incumplimiento y contradicción con la planificación hidrológica.

Dichas alegaciones deben ser rechazadas en base a las siguientes razones: 1./ Con carácter previo destacar que las entidades recurrentes confunden la naturaleza jurídica del instrumento de ordenación impugnado, que no es un "plan sectorial" sino un "proyecto sectorial" de incidencia supramunicipal.

Como de sobra conoce esa Sala los "planes sectoriales" se configuran como instrumentos de ordenación territorial (art. 28.1 Ley Foral 35/2002), con determinaciones pormenorizadas propias del planeamiento que no tienen los "proyectos sectoriales", tales como el ámbito de ordenación, la clasificación y calificación del suelo, etc. Tales determinaciones y su vigencia indefinida (art. 46.1 Ley 35/2002) le atribuyen carácter de instrumento de planeamiento de la misma naturaleza que los de ordenación urbana y totalmente diferente de los "proyectos sectoriales".

Distinta es la naturaleza de los "proyectos sectoriales" por su carácter instrumental, siendo significativa su denominación de "proyecto" y su fin, implantación territorial de una determinada infraestructura.

Si se trata de proyectos para la ejecución de obras, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en que se aprueba un "proyecto sectorial" para ejecución de obras de abastecimiento de agua a varias localidades, su naturaleza no es normativa (como la de los "planes sectoriales"), sino un medio para la ejecución inmediata y directa de obras que afectan a varios términos municipales.

2./ Sentado lo anterior, las alegaciones planteadas parten de un presupuesto erróneo cual es que estamos ante un instrumento de planificación (se dice en conclusión por los recurrentes *"queda así la planificación que es el objetivo y la razón de ser de un PSIS, absolutamente vacío de contenido lo que supone la desnaturalización total de la figura"*), cuando en realidad estamos ante un proyecto de ejecución de obras tal y como se acredita con la mera lectura del apartado "I. ANTECEDENTES Y OBJETO" en el que se relatan las actuaciones a realizar y de los informes del Servicio del Agua de 11 de noviembre de 2013 y de 21 de noviembre de 2012 (docs. núms. 1 y 2 que se acompañan a este escrito).

3./ La infracción del art. 40.1 TRLA debe ser rechazada dado que dicho precepto no es de aplicación al caso debatido pues se refiere a la planificación hidrológica y a los principios de otorgamiento de concesiones de agua. Y aquí, insistimos, estamos ante un proyecto de obras para abastecimiento a varias poblaciones y para construcción de nuevos pozos junto al existente P-2 en Mendaza, en ningún caso ante el otorgamiento de autorización para extracción y captación de agua. Así resulta plenamente acreditado en el informe del Servicio del Agua de 21 de noviembre de 2012, a cuyo tenor la actuación propuestas en el PSIS *"es la construcción de dos nuevos pozos junto al pozo existente P-2 de Mendaza propiedad del Gobierno de Navarra..."*

4./ Respecto a la necesidad de autorización para investigación de aguas subterráneas, insuficiencia de datos e infracción del art. 40.1 del TRLA, el informe del Servicio del Agua de 11 de noviembre de 2013 indica:

"Según el artículo 184 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, todo aprovechamiento de aguas subterráneas requiere previa concesión administrativa, y según las normas generales de procedimiento (artículos 104 y siguientes del reglamento anteriormente citado) las obras de perforación del pozo sólo pueden ejecutarse una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa. No obstante, según el artículo 177.3 no quedan "sometidas al

régimen previsto las investigaciones de aguas subterráneas que lleve a cabo la Administración como parte de estudios generales sobre acuíferos, sin perjuicio de su notificación previa al Organismo de Cuenca”.

En la actualidad ya existe y está en explotación el pozo P2 de Mendaza, así como estudios generales de investigación del acuífero de Lóquiz, por lo que no consta que la Mancomunidad haya solicitado la construcción de los dos nuevos pozos. Cuando los ejecute, se encontraría en lo dispuesto en el artículo 177.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, remitiendo documentación explicativa al organismo de Cuenca, notificación previa del comienzo de las obras, y remisión de la documentación determinada en el artículo 180.3 del mencionado reglamento. Si el resultado de la investigación fuera favorable y se pretendiera la utilización del aprovechamiento, se deberá tramitar la correspondiente petición de concesión, sin que tenga derecho a indemnización. Por descontado, es necesario tramitar un proyecto concesional ante la CHE, y este organismo es el competente para otorgar una concesión.....”.

Lo expuesto en dicho informe desvirtúa las alegaciones planteadas de adverso basadas en informe que se acompaña a la demanda, dado que en la actualidad existe y está en explotación el pozo P2 de Mendaza y existen estudios generales de investigación del acuífero de Lóquiz, sin perjuicio que debe ser el organismo de cuenca (CHE) quien otorgue en su caso la autorización para captación y aprovechamiento de aguas, pero ello es una cuestión ajena a la debatida en esta litis

5./ No son de aplicación al caso de autos las sentencias del TS y de los TSJ que se citan de adverso, relativas a la naturaleza jurídica e imperatividad de los informes del organismo de cuenca, puesto que se refieren a la planificación hidrológica y a la necesidad de disponibilidad de agua en relación con la aprobación del planeamiento urbanístico cuestiones que no guardan relación alguna con el objeto del Acuerdo recurrido (proyecto de obras de abastecimiento) por lo que dicho informe es innecesario.

6./ Por otra parte, la alegación relativa a que la investigación de las aguas subterráneas que al parecer se albergan en Alborote-Ancin y en el acuífero de la sierra de Lokiz, están a falta de planteamiento científico, debe ser rechazada en base al informe de 21 de noviembre de 2012 que se acompaña al presente escrito. Dicho informe de la Sección de Recursos Hídricos resalta que

“4. la Unidad Hidrogeológica de Lóquiz ha sido objeto de estudios de investigación de sus aguas subterráneas, que sirvieron de base a los proyectos de abastecimiento de la Mancomunidad de Montejerra. Las características del acuífero de Ancin-Alborón en cuanto al tiempo de residencia y considerable volumen de agua almacenada le conceden una gran inercia, de modo que sufre menos los efectos de la sequía como la de estos dos últimos años 2011 y 2012.....los recursos subterráneos del acuífero Ancin-Alborón

para un año medio son del orden de 60 hm³/año mediante recarga por precipitación-infiltración.....

5. A la vista de lo anteriormente citado, se han aportado los datos que se requirieron en el primer informe de 21 de enero de 2012, y se considera justificado la solicitud de caudal de 319,11 l/s. La concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas requiere, en todo caso, del permiso por parte del Organismo de Cuenca”.

En suma, en base a lo fundamentado y acreditado, deben ser rechazadas las alegaciones formuladas en el fundamento de derecho quinto de la demanda.

-III-

Sobre incumplimiento del principio de precaución en materia de aguas.

Se alega en demanda (fundamento de derecho sexto) que la actuación prevista incumple el principio de precaución conocido en el Derecho Medioambiental Europeo y establecido en materia de aguas pues sin estudio válido alguno pone en peligro el equilibrio entre la extracción y la recarga, pudiendo afectar de manera significativa al río Ega y a la LIC ES2200024, denominados “Ríos Ega-Urederra”

Dichas alegaciones debe ser rechazadas en base a las siguientes consideraciones: 1./ Reiterando lo señalado en fundamento precedente, estamos ante un proyecto de ejecución de obras tal y como se acredita con la mera lectura del apartado “I. ANTECEDENTES Y OBJETO” del Acuerdo recurrido y los informes que se acompañan a este escrito, en ningún caso ante una planificación en materia de aguas. De ahí que sea imposible incumplir el principio de precaución del Derecho Medioambiental Europeo ni se ponga en peligro el equilibrio entre la extracción y la recarga de agua, sencillamente porque dicho principio no es de aplicación al caso debatido.

2./ Por otra parte, en relación con la improcedente invocación del principio de precaución el informe del Servicio de Aguas de 11 de noviembre de 2013, señala expresamente:

“ a) El Plan Hidrológico del Ebro (informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua el 29 de julio de 2013) reconoce una escasa utilización de los recursos de Lóquiz (tabla 5, la cual no incluye la extracción actual, ya que como se ha indicado no está legalizada por la Mancomunidad de Montejurra)

Cod	Nombre	Recurso (hm ³ /año)				Indice de explotación
		Comprometido	Natural	Natural Disponible	Disponible	
30219	Sierra de Lóquiz	1,12	55	47	68	0,02
30220	Izki - Zudaire	0,03	1	1	1	0,03
30222	Sierra de Cantabria	2,48	18	14	16	0,16
30236	Sierra de Urbasa	0,34	245	196	197	0,00
30237	Sierra de Andía	0,47	86	69	69	0,01
30263	Aluvial del Ebro-Aragón: Loizasa-Tudela	37,45	14	13	83	0,45

b) La Normativa del Plan Hidrológico del Ebro, en su artículo 53, asigna reserva del agua del acuífero para usos urbanos

Art. 53. Asignación de recursos en la Junta de Explotación nº 16: Cuencas del Irati, Arga y Ega

1. En situación actual la Junta de Explotación 16 se caracteriza por:

- Grado de utilización: 11,3 % sobre la aportación media en régimen natural
 - Relación capacidad de embalse/aportación: 20,8 % sobre la aportación media en régimen natural
 - Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 95,1 %
2. Los recursos regulados comprometidos en el Plan Hidrológico de 1998 (RD 1664/1998) se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos.

En concreto, se trata de las siguientes actuaciones:

(...)

c) Explotación de las masas de agua subterránea 023 Lóquiz, 021 Izki-Zudaire, 017 Sierra de Urbasa, 018 Sierra de Andía, 019 Sierra de Aralar, 016 Aizkorri y 010 Basaburua-Ultzama.

Las extracciones de aguas subterráneas de estos acuíferos se reservarán preferentemente para abastecimientos urbanos y usos industriales.

c) En relación con el cumplimiento de los objetivos de buen estado de las masas de agua superficiales de la directiva, sea el tramo LIC o no, en el caso que nos ocupa, extracción de agua subterránea, hay que limitarse a cumplir los caudales ecológicos del Ega para la masa de agua y cumplir condiciones de no sobreexplotación para la masa de agua subterránea".

Es claro que conforme a lo informado por el Servicio de Aguas, no hay incumplimiento alguno del principio de precaución establecido en materia de aguas en el Derecho Medioambiental Europeo.

En ese sentido, las consideraciones contenidas en el informe transcrito y en el informe de 21 de noviembre de 2012, acreditan que no se pone en peligro el equilibrio entre la extracción y recarga de agua, dado que el Plan Hidrológico del Ebro (informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua el 29 de julio de 2013)

reconoce una escasa utilización de los recursos de Lóquiz y que la Normativa del Plan Hidrológico del Ebro, en su artículo 53 asigna reserva las extracciones de aguas subterránea, entre otros del acuífero 023 Lóquiz, para abastecimientos urbanos. Y que el informe de la Sección de Recursos Hídricos considera totalmente justificada la solicitud de cauda de 319,11 l/s.

3./ Finalmente, indicar que no es de de aplicación al caso de autos la sentencia del TS citada de adverso, relativa a la correspondencia entre la necesidad de planificación y el principio de precaución, dado que se refiere a un supuesto que no guarda relación alguna con el debatido en esta litis.

-IV-

Sobre vulneración del art. 1 de la Directiva Marco del Agua y del art. 40.2 del TRLA

Se aduce (fundamento de derecho séptimo) vulneración del art. 1 de la Directiva Marco del Agua y del art. 40.2 del TRLA en cuanto a la promoción de un uso sostenible del agua y a la recuperación de costes (art. 9 DMA, art. 42.f TRLA) en base al informe que se acompaña a la demanda.

Dicha vulneración debe ser rechazada en base a las siguientes razones: 1./ Insistir que estamos ante un proyecto de ejecución de obras tal y como resulta acreditado con la documentación obrante en el expediente y los informes que se acompañan, en ningún caso ante planificación en materia de aguas.

2./ Además, los preceptos invocados no son de aplicación al supuesto debatido pues ninguna relación guardan con el objeto del recurso. En efecto, ambos preceptos se refieren al análisis económico del uso del agua y la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.

3./ Por otra parte, las consideración realizadas en relación con que los consumos y dotaciones previstas en el PSIS resultan excesivos, etc., son cuestiones ajenas a este debate, puesto que el PSIS impugnado en ningún caso se pronuncia sobre dichas cuestiones. De ahí que la parte recurrente incurra con dichas alegaciones en mutación objetiva del proceso o desviación procesal, vedada por el ordenamiento jurídico.

4./ Finalmente, carece de fundamento el alegado incumplimiento de la determinación del anexo I apartado k) Ley 9/2006 sobre la evaluación de determinados

planes y programas en el medio ambiente, porque no estamos ante la aprobación de plan alguno sino ante un proyecto de obras que, además, cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental favorable.

-V-

Sobre vulneración de la participación pública prevista en la Ley 6/2006, art. 14 de la Directiva Marco del Agua y art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se alega (fundamento de derecho octavo) vulneración de la participación pública prevista en la Ley 6/2006, art. 1 de la Directiva Marco del Agua y art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Aguas en base al informe que se acompaña a la demanda.

En tal sentido se considera de adverso que la actuación administrativa constituye una infracción del derecho a la participación temprana y el derecho a la publicidad de la infracción sobre la aprobación plan plasmado en un plan de participación.

Dichas alegaciones deben ser rechazadas en base a las siguientes consideraciones: **1./** Reiterar lo manifestado en fundamentos precedentes, en el sentido de que no estamos ante un supuesto de planificación sino ante un proyecto de ejecución de obras tal y como resulta acreditado con la documentación obrante en el expediente. De ahí que no resulten de aplicación al caso debatido los preceptos invocados de adverso sobre supuesta infracción del derecho a participación temprana, dado que el mismo va referida a planificación no a ejecución de obras.

2./ No puede entenderse vulnerado el principio de publicidad toda vez que como ha resultado acreditado en el expediente el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 junio 2011, que inició la tramitación del PSIS "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra" fue sometido a información pública y audiencia a los Ayuntamientos cuyos términos quedaban afectados por el mismo, así como a los efectos del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, siendo publicado dicho Acuerdo en el BON nº 149, de 28 de julio de 2011.

En dicho trámite, pudiendo hacerlo, las entidades ahora recurrentes no formularon alegación alguna, por lo que resulta rechazable la supuesta infracción

del derecho a la participación temprana y del derecho a la publicidad, no habiéndose ocasionado en ningún caso indefensión a los actores.

3./ En tercer lugar, la supuesta infracción de los preceptos alegados, en concreto la Ley 6/2006, el art. 6.2 Directiva 2001/42/CE, art. 16 Ley 27//2006, etc., deben ser rechazada por las siguientes razones: la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental señala que los "Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal" deben ser objeto de de declaración de incidencia ambiental, de manera previa o simultánea a la aprobación del Proyecto Sectorial.

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 junio 2011, se declaró el "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra" como PSIS, sometiendo el expediente, a los trámites simultáneos de información pública y audiencia de los Ayuntamientos afectados e igualmente sometiendo igualmente a información Pública, a los efectos del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, estando a disposición de los interesados el "Estudio de Incidencia Ambiental".

En la fase de información pública las entidades ahora recurrentes no formularon alegación alguna al Estudio de Incidencia Ambiental pudiendo hacerlo, por lo que no resulta de recibo que se alegue supuesta infracción del principio de participación y de publicidad, infracción que en ningún caso se ha producido tal y como resulta de la documentación obrante en el expediente.

4./ Finalmente, debe ser rechazada la supuesta arbitrariedad de la Administración por aportar en el momento que quiera la información que quiera, puesto que la documentación obrante en autos y los informes que se acompañan al presente escrito demuestran que la declaración del "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra" como PSIS no ha incurrido en arbitrariedad alguna. En ese sentido el informe de la Sección de Recursos Hídricos que se acompaña al presente escrito (doc. nº 2) concluye en el sentido de que *"se han aportado los datos que se requirieron en el primer informe de 21 de enero de 2012 y se considera justificada la solicitud de caudal de 319,11 l/s."*

-VI-

Sobre infracción de los arts. 38 y 39 Ley Foral 4/2005, de intervención para la protección ambiental.

En el fundamento noveno de la demanda se aduce infracción de los arts. 38 y 39 Ley Foral 4/2005, de intervención para la protección ambiental por que la redacción

del Estudio de Impacto Ambiental recogió las consideraciones contenidas en informe de 15 de marzo de 2010 pero no evacuó el requerimiento de la Sección de Recursos Hídricos que no informó.

Dicha infracción debe ser rechazada en base a las siguientes razones: **1./** El objeto debatido en esta litis es el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de diciembre de 2012, por el que se aprueba el PSIS "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra" no el Estudio de Impacto Ambiental.

2./ Por Resolución 1134/2012, de 19 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se formuló la Declaración de Incidencia Ambiental favorable sobre el PSIS de referencia. Dicha Resolución fue publicada en el BON nº 244, de 17 de diciembre de 2012, y no ha sido impugnada por las entidades recurrentes. Por tanto, se está suscitando en este fundamento la invocación de infracción de un acto consentido y firme que no fue recurrido en tiempo y forma, con los efectos que ello conlleva.

3./ Sin perjuicio de lo manifestado, la Resolución 1134/2012 en su parte expositiva, entre otras cosas, dice: *"Analizada la documentación completa, con fecha 20 de diciembre de 2010 se informó sobre la suficiencia del Estudio de Incidencia Ambiental.....con fecha 21 de enero de 2011 emitió informe el Servicio de Aguas y con fecha 31 de enero se requirió al promotor concretar determinados aspectos y completar la documentación según el informe del Servicio de Aguas...."*

Es claro, que el Estudio de Incidencia Ambiental estaba completo cuando fue sometido a información pública, siendo incierto que faltase el informe del Servicio de Aguas. De ahí que no se hayan incumplido los arts. 38 y 39 de la Ley 4/2005.

-VII-

Sobre infracción del art. 40 Ley Foral 4/2005, de intervención para la protección ambiental.

En el fundamento décimo de la demanda se alega infracción del art. 40 Ley Foral 4/2005, de intervención para la protección ambiental porque se trata de un proyecto que obligatoriamente deben someterse a evaluación de impacto ambiental, que dicho estudio de impacto ambiental fue declarado completo el 20 de diciembre de 2010 y aprobado por el Gobierno de Navarra el 19 de diciembre de 2012, habiendo transcurrido más de seis meses previstos en la norma.

Dicha alegación debe ser desestimada en base a lo siguiente: 1./ Mediante Resolución 1134/2012, de 19 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se formuló la Declaración de Incidencia Ambiental favorable sobre el PSIS de referencia. Dicha Resolución fue publicada en el BON nº 244, de 17 de diciembre de 2012 y en su parte expositiva señala: *“Analizada la documentación completa, con fecha 20 de diciembre de 2010 se informó sobre la suficiencia del Estudio de Incidencia Ambiental.....”*

2./ Es cierto que el art. 40.2 Ley Foral 4/2005 indica que *“la declaración de impacto ambiental deberá ser emitida en el plazo de seis meses a contar desde la admisión del estudio de impacto ambiental”* Y que dicha declaración se realizó por esta Administración demandada transcurridos esos seis meses.

Ahora bien, no es menos cierto que el transcurso de dicho plazo de seis meses no puede tener los efectos anulatorios pretendidos de adverso pues, reiterando lo señalado en fundamento precedente, la Resolución 1134/2012, de 19 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la se formuló la Declaración de Incidencia Ambiental favorable sobre el PSIS de referencia fue publicada en el BON nº 244, de 17 de diciembre de 2012, y no ha sido impugnada por las entidades recurrentes.

Por tanto, se pretende la anulación de un Acuerdo del Gobierno de Navarra en base a la invocación de un defecto procedimental de otro acto administrativo que no es objeto de debate en esta litis y que además ha quedado firme y consentido con los efectos que ellos conlleva.

3./ Los efectos invalidatorios del PSIS impugnado en base al incumplimiento del plazo establecido en el art. 40.2 de la Ley Foral 4/2005 deben ser rechazados dado que estamos ante una irregularidad no invalidante y que no ha ocasionado indefensión alguna a las entidades recurrente.

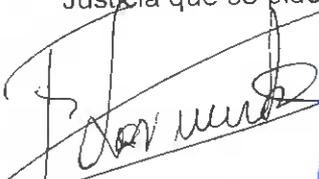
La prueba obrante en el expediente acredita que la Declaración de Incidencia Ambiental fue adoptada el 19 de noviembre de 2012, es decir con carácter previo al Acuerdo del Gobierno de Navarra que aprobó el PSIS impugnado, y publicada en el BON nº 244, de 17 diciembre 2012.

Destacar que en esta materia no opera la institución del silencio administrativo, por lo que no formulación de la Declaración de Incidencia Ambiental en el plazo de seis meses es una irregularidad procedimental que no puede tener los efectos invalidantes pretendidos de adverso.

En su virtud, a la Sala

SUPLICA: Que, teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan, los admita; tenga por formuladas las precedentes consideraciones y, en consecuencia, por contestada la demanda en autos del recurso contencioso-administrativo nº 152/2013; y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día desestimando íntegramente el presente recurso, dada la adecuación a Derecho del Acuerdo del Gobierno de Navarra recurrido.

Justicia que se pide en Pamplona a 11 de noviembre de 2013.

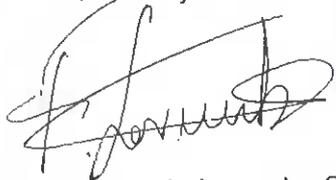

Ltro.: Fulgencio Larumbe San Martín



OTROSÍ DICE: Que se tenga por incorporado al ramo de prueba de esta parte demandada los siguientes documentos: 1) Informe del Director del Servicio del Agua en relación con el PSIS de la Mancomunidad de Montejura relativo a recursos hídricos (documento nº 1).
2) Informe de la Sección de Recursos Hídricos sobre la unidad hidrogeológica de Lóquiz, acuífero de Ancín-Alborón, caudales medios de extracción, etc. (documento nº 2).

SUPLICA: Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes.

Reitera justicia en los mismos lugar y fecha.





Ltro.: Fulgencio Larumbe San Martín.



INFORME RELATIVO A CONTENIDOS DE LA DEMANDA AL PSIS DE LA MANCOMUNIDAD DE MONTEJURRA relativas a Recursos Hídricos

Hechos

En relación con el expediente de Abastecimiento a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra, promovido por la Mancomunidad de Montejurra, el 16 de noviembre de 2010 se solicitó informe por parte de la sección de Evaluación Ambiental del Servicio de Calidad Ambiental, informe en materia de competencia de la Sección de Recursos Hídricos. Con fecha 21 de enero de de 2011 se emitió informe solicitando una serie de datos y cálculos que se detallaban en el mismo.

Con fecha 8 de noviembre de 2012, la Mancomunidad de Montejurra remitió la información solicitada, por lo que se redactó nuevo informe el 20 de noviembre de 2012. En el mismo se emite informe favorable al estimar que los recursos solicitados a nivel global del acuífero son porcentajes aceptables de los recursos renovables, sin implicar sobreexplotación del acuífero. No obstante, se recuerda en dicho informe, la necesidad de la concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas otorgada por el organismo de cuenca y que lo informado se hace con independencia de las licencias o permisos que deban ser otorgados por otros órganos de las Administraciones Públicas, o lo que informe el Organismo de Cuenca en el ejercicio de sus competencias.

Apartado QUINTO de la demanda: Fondo del Asunto. Sobre la necesidad de autorización para investigación de aguas subterráneas, insuficiencia de datos e infracción de art. 40.1 del TRLA

Según el artículo 184 del reglamento de Dominio Público Hidráulico, todo aprovechamiento de aguas subterráneas requiere previa concesión administrativa, y según las normas generales de procedimiento (artículos 104 y siguientes del reglamento anteriormente citado) las obras de perforación del pozo sólo pueden ejecutarse una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa. No obstante, según el artículo 177.3 no quedan "sometidas al régimen previsto las investigaciones de aguas subterráneas que lleve a cabo la Administración como parte de estudios generales sobre acuíferos, sin perjuicio de su notificación previa al Organismo de Cuenca".

En la actualidad ya existe y está en explotación el pozo P2 de Mendaza, así como estudios generales de investigación del acuífero de Lóquiz, por lo que no consta que la Mancomunidad haya solicitado la construcción de los dos nuevos pozos. Cuando los ejecute, se encontraría en lo dispuesto en el artículo 177.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, remitiendo documentación explicativa al organismo de Cuenca, notificación previa del comienzo de las obras, y remisión de la documentación determinada en el artículo 180.3 del mencionado reglamento. Si el resultado de la investigación fuera favorable y se pretendiera la utilización del

aprovechamiento, se deberá tramitar la correspondiente petición de concesión, sin que tenga derecho a indemnización alguna por las obras realizadas si esta se denegara.

Por descontado, es necesario tramitar un proyecto concesional ante la CHE, y este organismo es el competente para otorgar una concesión. Las sentencias que se citan en el apartado quinto están relacionadas con el carácter vinculante de los informes de las Confederaciones en relación con la disponibilidad del recurso para el planeamiento urbanístico, lo cual es indiscutible. También es cierto que la Mancomunidad de Montejurra no tiene legalizadas ante la Confederación Hidrográfica del Ebro las concesiones de Mendaza P2 y parcialmente Ancín P3, y parece que la concesión del manantial de Itxaco está a nombre del Ayuntamiento de Estella. Urge su legalización y en la actualidad la Mancomunidad de Montejurra se encuentra tramitando el expediente de legalización de la situación actual.

Apartado SEXTO de la demanda: Fondo del asunto. Sobre la Planificación en materia de aguas y el principio de precaución

Reconociendo que es necesario un Proyecto concesional para autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro bien justificado en relación con la demanda, se exponen a continuación los argumentos relativos a la existencia de recursos hídricos, por lo que no se considera procedente invocar el principio de precaución:

a) El Plan Hidrológico del Ebro (informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua el 29 de julio de 2013) reconoce una escasa utilización de los recursos de Lóquiz (tabla 5, la cual no incluye la extracción actual, ya que como se ha indicado no está legalizada por la Mancomunidad de Montejurra)

Tabla 5. Recursos en las principales masas de agua subterránea del Sistema Ega

Cod	Nombre	Recurso (hm ³ /año)				Índice de explotación
		Comprometido	Natural	Natural Disponible	Disponible	
30219	Sierra de Loquiz	1,12	83	67	68	0,02
30220	Izki - Zudaire	0,03	1	1	1	0,03
30222	Sierra de Cantabria	2,48	18	14	16	0,16
30236	Sierra de Urbasa	0,34	245	196	197	0,00
30237	Sierra de Andía	0,47	86	69	69	0,01
30263	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela	37,45	16	13	83	0,45

b) La Normativa del Plan Hidrológico del Ebro, en su artículo 53, asigna reserva del agua del acuífero para usos urbanos



Art. 53. Asignación de recursos en la Junta de Explotación nº 16: Cuencas del Irati, Arga y Ega

1. En situación actual la Junta de Explotación 16 se caracteriza por:
 - a) Grado de utilización: 11,3 % sobre la aportación media en régimen natural
 - b) Relación capacidad de embalse/aportación: 20,8 % sobre la aportación media en régimen natural
 - c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 95,1 %
2. Los recursos regulados comprometidos en el Plan Hidrológico de 1998 (RD 1664/1998) se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos.

En concreto, se trata de las siguientes actuaciones:

(...)

c) Explotación de las masas de agua subterránea 023 Lóquiz, 021 Izki-Zudaire, 017 Sierra de Urbasa, 018 Sierra de Andía, 019 Sierra de Aralar, 016 Aizkorri y 010 Basaburua-Ultzama.

Las extracciones de aguas subterráneas de estos acuíferos se reservarán preferentemente para abastecimientos urbanos y usos industriales.

c) En relación con el cumplimiento de los objetivos de buen estado de las masas de agua superficiales de la directiva, sea el tramo LIC o no, en el caso que nos ocupa, extracción de agua subterránea, hay que limitarse a cumplir los caudales ecológicos del Ega para la masa de agua y cumplir condiciones de no sobreexplotación para la masa de agua subterránea, ambas condiciones competencias exclusivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Pamplona, 11 de noviembre del 2013

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DEL AGUA

Gobierno de Navarra
Departamento de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y Administración Local
Servicio del Agua

César Pérez Martín

Expediente: EA-12650

Asunto: **Abastecimiento a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra**

En relación con el expediente de Abastecimiento a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra, promovido por la Mancomunidad de Montejurra, se solicita por parte de la Sección de Evaluación Ambiental del Servicio de Calidad Ambiental, informe a la luz de la información existente sobre la idoneidad de la actuación en materia de la competencia de esta Sección. Examinada por la Sección de Recursos Hídricos del Servicio del Agua la documentación aportada, se informa lo siguiente:

1. Con fecha 21 de enero de 2012 este Servicio del Agua emitió informe, y en éste se requería que la Mancomunidad de Montejurra incorporara una serie de datos de partida que justificaran los caudales y régimen de explotación del aprovechamiento. La Mancomunidad presenta ahora (i) Documentación respondiendo a las cuestiones planteadas, firmada en septiembre de 2012 por el Director General de la Mancomunidad de Montejurra, Sr. Laureano Martínez, (ii) Anejo de Dotaciones y (iii) Publicación de Javier Castiella en mayo de 2012 en la revista de la Sociedad Española de Espeleología y Ciencias del Karst sobre el "Potencial hidrogeológico de los acuíferos de Tierra Estella".
2. Como ya se informó el 21 de enero de 2012, una de las actuaciones propuestas en el Proyecto es la construcción de dos nuevos pozos junto al pozo existente P-2 de Mendaza, propiedad del Gobierno de Navarra. Actualmente el uso y aprovechamiento de este pozo lo ejerce la Mancomunidad de Montejurra.
3. La Mancomunidad pretende pasar de un caudal anual medio de extracción de 95 l/s (volumen 3 Hm³) a un caudal medio de 319 l/s (volumen 10 Hm³). El sistema de extracción actual consta de una bomba sumergida que afora un caudal instantáneo de 179 l/s (el valor anual medio es de 95 l/s). Se pretende con esta solicitud bombear con 3 bombas, una de éstas exclusivamente para periodos punta, que aporten un caudal instantáneo de 340 l/s (el valor anual medio sería de 319,11 l/s). Este incremento de extracción se ha justificado en base a las demandas potenciales para los próximos 25 años, atendiendo a la población futura, actividad ganadera e industrial y riegos de zonas verdes dentro de los cascos urbanos. Las poblaciones a abastecer son: Andosilla, Los Arcos, Armañanzas, Azagra, Azuelo, Bargota, El Busto, Cárcar, Desojo, Espronceda, Lazagurría, Lodosa, Mendavia, Mués, San Adrián, Sansol, Sartaguda, Sesma, Torralba del Río, Torres del Río y Viana.
4. La Unidad Hidrogeológica de Lóquiz, con una superficie de 150 km², ha sido objeto de estudios de investigación de sus aguas subterráneas, que sirvieron de base a los proyectos de abastecimiento de la Mancomunidad de Montejurra. Las características del acuífero de Ancín-Alborón en cuanto al tiempo de residencia y considerable volumen de agua

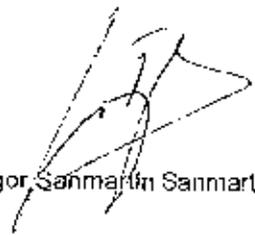


almacenada le conceden una gran inercia, de modo que sufre menos los efectos de la sequía como la de estos dos últimos años 2011 y 2012. Por ello, las zonas abastecidas con aguas subterráneas, como la que se abastece desde la Mancomunidad de Montejurra, no suelen experimentar restricciones de agua. Los recursos subterráneos del acuífero Ancín-Alborón para un año medio son del orden de $60 \text{ hm}^3/\text{año}$, mediante recarga por precipitación-infiltración ($43 \text{ hm}^3/\text{año}$) y a través de los ríos Ega y Galbarrá ($17 \text{ hm}^3/\text{año}$). De estos $60 \text{ hm}^3/\text{año}$, $5 \text{ hm}^3/\text{año}$ salen de los pozos de Ancín y Mendaza (Mancomunidad de Montejurra) y los otros $55 \text{ hm}^3/\text{año}$ por los manantiales de Ancín y Alborón y río Ega, lo que equivale al 8 % y al 92 % respectivamente de la recarga anual. La instalación de bombeo en los pozos permite bombear caudales del orden de 150 l/s por pozo y extraer un total de $5 \text{ hm}^3/\text{año}$. Si consideramos un año seco, como el 2010-2011 y previsiblemente el presente año hidrológico 2011-2012, los recursos renovables podrían verse afectados hasta quedar reducidos a volúmenes del orden de $40 \text{ hm}^3/\text{año}$, lo cual implicaría que las extracciones por los bombeos de Ancín y Mendaza cifradas en $5 \text{ hm}^3/\text{año}$ pasarían a ser de un 12% de la recarga anual, en lugar del 8%. Aun así el acuífero se encontraría todavía lejos de una situación de sobreexplotación, prueba de ello es que en estos dos últimos años en los que la recarga ha disminuido considerablemente respecto de un año medio, la aportación del acuífero al río Ega, entre Ancín y Murieta, aunque se ha visto reducida, sigue siendo importante, estando comprendida entre 400 y 450 l/s en los períodos más secos. Esta disminución del flujo subterráneo responde más en este caso a la ausencia prolongada de precipitaciones que a los bombeos del acuífero, que se mantienen en valores moderados [Fuente: el Potencial hidrogeológico de los acuíferos de Tierra Estella, de Javier Castilla]. La Mancomunidad de Montejurra pretende ahora pasar de una extracción de $3 \text{ hm}^3/\text{año}$ del acuífero Ancín-Alborón a un valor de $10 \text{ hm}^3/\text{año}$. Con ello, se explotaría del conjunto de los dos acuíferos Ancín-Alborón e Ixako un volumen anual medio de $12 \text{ hm}^3/\text{año}$. En un año medio, como se ha visto anteriormente, los recursos subterráneos del acuífero Ancín-Alborón para un año medio son del orden de $60 \text{ hm}^3/\text{año}$, por lo que la extracción de $12 \text{ hm}^3/\text{año}$ supondría el 20% de la recarga anual. Para el peor escenario, un año seco como el 2010-2011 y previsiblemente el presente año hidrológico 2011-2012, los recursos renovables podrían verse afectados hasta quedar reducidos a volúmenes del orden de $40 \text{ hm}^3/\text{año}$, lo cual implicaría que las extracciones por los bombeos de Ancín y Mendaza cifradas en $12 \text{ hm}^3/\text{año}$ pasarían a ser de un 30% de la recarga anual. En cuanto al manantial de Ixako, el bombeo permite incrementar la regulación natural del manantial y obtener caudales puntuales de 200 l/s y un volumen anual de 2 hm^3 , lo que equivale tan sólo a un 5% de los recursos renovables. Analizando la gráfica histórica de los piezómetros [se puede consultar en la web del Agua en Navarra, concretamente en la Memoria de la Red de control de piezometría para el año hidrológico 2011-2012], no se observa ninguna tendencia que indique un descenso progresivo de niveles de agua que pudiera relacionarse con un proceso de sobreexplotación.

5. A la vista de lo anteriormente citado, se han aportado los datos que se requirieron en el primer informe de 21 de enero de 2012, y se considera justificada la solicitud de caudal de 319,11 l/s. La concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas requiere, en todo caso, del permiso por parte del Organismo de Cuenca.
6. Todo ello, con independencia de las licencias o permisos que deban ser otorgados por otros órganos de las Administraciones Públicas, o lo que informe el Organismo de Cuenca en el ejercicio de sus competencias.

Pamplona, 21 de noviembre de 2012

TÉCNICO DE LA SECCIÓN DE
RECURSOS HÍDRICOS


Luis Igor Sanmartín Sanmartín

VºBº

JEFE DE LA SECCIÓN DE
RECURSOS HÍDRICOS

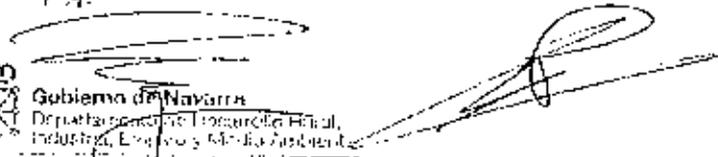
P.A.



Gobierno de Navarra
Departamento de Desarrollo Rural,
Industria, Energía y Medio Ambiente
Servicio del Agua

VºBº

DIRECTOR DEL
SERVICIO DEL AGUA


César Pérez Martín